

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de mayo de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **739-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2023, Banco Diners Club del Ecuador S.A. (“**Diners Club**”) presentó una demanda en juicio ordinario por cobro de dinero en contra de Martha Paola Loyola Torres.¹ Juicio signado con el número 01333-2023-07273.
2. Mediante sentencia de 16 de febrero de 2024, la Unidad Civil de Cuenca provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar de la demanda.² En contra de esta decisión, Martha Paola Loyola Torres interpuso recurso de apelación.³
3. Mediante auto de 2 de mayo de 2024, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Corte Provincial**”) señaló el 16 de octubre de 2024 para que se lleve a cabo la audiencia de apelación.
4. El 16 de octubre de 2024, la Corte Provincial dejó constancia que Martha Paola Loyola Torres no compareció a la audiencia convocada por lo cual declaró el abandono del recurso de apelación.

¹ En su demanda, Diners Club alegó que la señora Martha Paola Loyola Torres mantendría una deuda con la entidad bancaria por el uso de la tarjeta de crédito el cual no habría sido cancelado a pesar de los múltiples requerimientos de pago. Como cuantía solicitó el pago de USD 14.536,02 valor que corresponde al pago inmediato del capital e intereses vencidos, además del pago de USD 5.249,68 correspondiente al pago de intereses de mora establecidos por el Banco Central. En total señaló como cuantía el pago de USD 19.785,70.

² La Unidad Judicial aceptó la demanda al razonar que “la demanda no demostró los hechos alegados en la contestación, pues muestra de aquello su inasistencia a la audiencia preliminar, ejerciendo únicamente contradicción de las pruebas documentales en audiencia de juicio”. En consecuencia, ordenó que la parte demanda pague la cantidad de \$19.785,70 USD más los intereses, a la tasa máxima convencional fijada por el Banco Central.

³ En su recurso de apelación señaló que la sentencia emitida por la Unidad Judicial incurriría en el vicio de *extra petita* ya que a su decir el juez de instancia habría ordenado cancelar un valor mayor al solicitado y señalado en la cuantía por la entidad bancaria.

5. Mediante escrito de 21 de octubre de 2024, Martha Paola Loyola Torres señaló que debido a una situación de fuerza mayor no pudo acudir a la diligencia.⁴ A lo cual, la Corte Provincial dispuso que “previo a proveer lo que corresponda, la parte accionada presente el certificado original en el término de 24H00”.
6. Mediante auto de 7 de noviembre de 2024, la Corte Provincial señaló que “se convoca a las partes procesales para la audiencia de apelación que tendrá lugar el día 22 de noviembre del 2024” la cual fue postergada nuevamente a pedido de Diners Club.⁵ Razón por la cual, la Corte Provincial re agendó la audiencia para el día 29 de enero de 2025.
7. En providencia de 24 de enero de 2025, la Corte Provincial señaló que “de la revisión del proceso, la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto [...]; por lo que se le concede nuevamente 24h00 para que se presente el certificado médico original, bajo prevenciones legales”.⁶
8. El día 29 de enero de 2025, se llevó a cabo la audiencia convocada y en lo principal la Corte Provincial en el extracto de la audiencia expuso que:

el Tribunal no puede aceptar por mandato de la ley una documentación que no cumple con los requisitos legales para cambiar la decisión. En consecuencia, el Tribunal en esta audiencia no acepta las justificaciones porque no están sustentadas en el orden legal por parte de la demanda que es la recurrente en esta causa. Entonces no se puede modificar la decisión tomada por el Tribunal esto es declarar el abandono.
9. Mediante resolución de 31 de enero de 2025, la Corte Provincial resolvió declarar el abandono del recurso de apelación.⁷

⁴ Adjunta a su petición presentó una copia simple del certificado de reposo emitido por el Hospital Humanitario San José.

⁵ Esto consta en el auto emitido el 12 de noviembre de 2024 por la Corte Provincial en la foja 19 del expediente de instancia.

⁶ En el escrito ingresado el 27 de enero de 2025 Martha Paola Loyola Torres precisó “que el certificado médico oportunamente anexado es el conferido por el médico y avalado por el IESS”.

⁷ La Corte Provincial declaró el abandono del recurso interpuesto al razonar que “no existe motivo para revocar la decisión que declaró el abandono de la instancia, porque la parte recurrente en primer lugar presenta un documento en fotocopia simple, que pese a que se dio 24 horas para que se presente el original no lo hizo, que ha transcurrido desde octubre de 2024 hasta la presente fecha de la audiencia del miércoles 29 de enero de 2025 tampoco presentó el original como ofreció la parte recurrente”.

10. El 28 de febrero de 2025, Martha Paola Loyola Torres (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 31 de enero de 2025 emitido por la Corte Provincial (“**auto impugnado**”).⁸

2. Objeto

11. El auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

12. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 28 de febrero de 2025 en contra del auto emitido y notificado el 31 de enero de 2025 por la Corte Provincial. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

14. La accionante señala que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Como fundamento de su pretensión, formula los cargos que se sintetizan a continuación.
15. Sostiene que a pesar de que “ya se efectuó la convocatoria a la audiencia [...] se solicita nuevamente presentar el certificado médico original, cuando este y por normativa interna del IESS, quedo en la citada entidad, y se entregó una copia de aquel”.
16. En ese sentido, sostiene que “pese haberse justificado su inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso inicialmente convocada, e incluso señalarse nuevo día y hora para tal cometido, la presentación de dicho documento

⁸ El 10 de abril de 2025, la causa fue sorteada a la jueza ponente; y el 14 de abril de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

en original, es causa de la declaratoria de abandono”. De modo que, “no cabe duda, [se] vulnera la tutela judicial efectiva de [sus] derechos y, a la defensa por una formalidad”.

17. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
19. El primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne, al menos, los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁹
20. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados del auto impugnado emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En ese sentido, se encuentra como tesis la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como base fáctica afirma que los jueces habrían declarado el abandono de la causa debido a la falta de “presentación de dicho documento en original” y como justificación jurídica expone que se ha transgrediendo de esta forma los derechos alegados por una mera “formalidad”.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

21. Asimismo, se observa la existencia de argumentos de las actuaciones del órgano judicial respecto de la vulneración de la tutela judicial efectiva y debido proceso; específicamente, en cuanto a la razón para declarar el abandono del recurso interpuesto; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
22. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni en la apreciación de prueba por parte de los jueces, sino en presuntas violaciones a derechos constitucionales de la accionante por parte de la sentencia impugnada. Según las alegaciones de la accionante, los jueces vulneraron sus derechos constitucionales ya que habrían declarado el abandono del recurso de apelación interpuesto al no haberse presentado el “certificado original” que justificaba la razón de su inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
23. Finalmente, la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en conocimiento de esta Sala, por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales debido a la existencia de supuestas trabas irrazonables interpuestas a la accionante en la fundamentación del recurso de apelación por parte de los jueces accionados. Lo cual permitiría establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos. Se recuerda que esta consideración no implica ningún tipo de pronunciamiento previo sobre el fondo del caso.

7. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **739-25-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.

26. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 007- CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

27. Cúmplase y notifíquese.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

**VOTO SALVADO
Juez constitucional Alí Lozada Prado**

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión que admite la demanda de acción extraordinaria de protección 739-25-EP. Las razones de mi discrepancia se sintetizan a continuación.
2. El 28 de febrero de 2025, Martha Paola Loyola Torres presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto dictado por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay alegando la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este auto se declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que aceptó la demanda propuesta por el Banco Diners Club del Ecuador S.A en contra de Martha Paola Loyola Torres, ordenando el pago de \$19 785,70 USD.
3. Discrepo de que esta causa reviste de relevancia constitucional, según lo establecido en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC. El voto de mayoría consideró que esta causa “podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales debido a la existencia de supuestas trabas irrazonables interpuestas a la accionante en la fundamentación del recurso de apelación por parte de los jueces accionados. Lo cual permitiría establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogo”.
4. En mi criterio, por sus particularidades, este caso no permitiría establecer, *prima facie*, la existencia de una violación grave de derechos, ya sea por su intensidad o frecuencia, o que correspondan a una problemática estructural. Tampoco se advierte la posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales, ya que el caso concreto no presenta elementos distintivos y existe una amplia jurisprudencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en procesos relacionada con la declaratoria de abandono; corregir la inobservancia de precedentes constitucionales o solventar asuntos de trascendencia nacional.
5. Por lo expuesto, y debido a que considero que la demanda incumple los requisitos previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, considero que la causa debió haber sido inadmitida a trámite.

**Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL**

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2025.- Lo certifico. -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN